

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003043-2020-00292-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue **avalúo catastral** del predio sirviente correspondiente a la presente anualidad (Art. 26 No. 7 CGP).

2. Aclare y adecúe el poder y la demanda en relación a la parte accionada, toda vez que refiere es el señor **GABRIEL LARA GUZMAN** en calidad de “*propietario*”, cuando según el certificado de tradición aquél adquirió derechos y acciones, esto es, **falsa tradición**, de suerte que no tiene título de dominio ni derecho real alguno.

Sobre el particular, memórese que “*la tradición es el “modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”(art. 740, *ibídem*), de modo que si el tradente no es dueño NO TRASPASA DERECHO REAL ALGUNO, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo (...)*”¹.

A voces del artículo 376 del CGP deben integrar el contradictorio los que tengan derechos reales sobre los bienes, y en dado caso, de tratarse de poseedores éstos fungirán como litisconsortes. De igual modo, el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Reglamentario Único 1073 de 2015 prevé que “*la demanda se dirigirá contra los **TITULARES DE DERECHOS REALES PRINCIPALES** sobre los respectivos bienes (...)*”.

En suma, deberá re direccionar la acción contra quien tenga derechos reales, esto es, el señor **RONDON JESUS MARIA** mismo que según el historial del inmueble lo habría adquirido por compra (anotación No.1), y respecto al señor **GABRIEL LARA GUZMAN** deberá aclararse la condición en que es llamado a juicio.

3. Como en las escrituras públicas arrimadas 546 y 406 se hace alusión al fallecimiento del titular de dominio **RONDON JESUS MARIA**, la demandante al tenor del artículo 87 del C.G.P deberá indicar si cursa o cursó proceso de sucesión del señor **RONDON JESUS MARIA**, precisando los datos de dicho proceso y juzgado respectivo. Así mismo, deberá relacionar los herederos determinados reconocidos en la causa mortuoria, detallando nombres, número de identificación y dirección física y electrónica de conocerse (Art. 82 No. 10 C.G.P, Art. 6 Dto.806/20).

¹ CSJ, sala de casación civil, sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015). Ref: SC10882-2015 Radicación n.º 23001-31-03-001-2008-00292-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

De no existir proceso de sucesión, dirija la demanda contra sus herederos indeterminados, siempre y cuando en efecto se acredite su fallecimiento (Decreto 1260/1970).

4. Sin perjuicio de lo anterior, informe el estado actual del proceso verbal de saneamiento de titulación promovido por el señor **LARA GUZMAN GABRIEL** ante el Juzgado 02 promiscuo municipal del Guamo, visible en anotación No. 8 del certificado de tradición.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94b25d3a86644da7f9dd9d642a6b86cd4a11549522af9d08c2c1cb67f0f32f0

Documento generado en 03/09/2020 02:40:17 p.m.